

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.2496
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARINO MORENO Y OTROS
CAUSANTE: EVELINA VILLAREAL MOSQUERA
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00730-00

Efectuada la revisión al trámite de la referencia, observa el despacho que, se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte actora, consistente en aportar el certificado de defunción del heredero Orlando Tovar Villareal apostillado, con la respectiva traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante para que proceda con el cumplimiento de la carga establecida en la parte resolutive del auto del 28 de abril de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, octubre 31 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que obra en el expediente solicitud de reconocimiento de herederos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: LUZ ELIZABETH REBELLON CHALCAN Y OTROS
CAUSANTE: JORGE ENRIQUE REBELLON
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00405-00

Revisado el expediente, observa el despacho que no se ha reconocido la calidad de heredero de Camilo Rebellón López en condición de hijo del causante Jorge Enrique Rebellón, así mismo, se tiene que la abogada Elizabeth Ossa acredita el cumplimiento de lo requerido en auto anterior, por lo que se tendrán en cuenta los poderes allegados, respecto de María Asceneth, Israel y Camilo Rebellón López.

Seguidamente, informa que el heredero Leonardo Antonio Rebellón López (qepd) tuvo seis hijos, que se identifican cómo, Adriana Lizeth Rebellón Saldarriaga, Leonardo Rebellón Saldarriaga, Ricardo Rebellon Saldarriaga, Maritza Rebellon Alvear, Fernando Rebellon Alvear y Jorge Enrique Rebellon Albear, quienes confieren poder a la togada.

De otro lado, informa la memorialista que el causante tuvo otra hermana quien se identificaba como Carmen Esneda Rebellón López, no obstante, falleció el 19 de febrero de 2005, es por lo que, comparece al proceso su único hijo, el señor Víctor Orlando Castro Rebellon en representación de su señora madre, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, la heredera Luz Nelly Rebellón López presenta escrito autenticado, manifestando que renuncia a la herencia que le correspondiere dentro de la presente causa mortuoria.

En este orden de ideas y encontrándose debidamente acreditado cada presupuesto jurídico procesal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como herederos del causante a CAMILO REBELLÓN LÓPEZ en su calidad de hijo y a VÍCTOR ORLANDO CASTRO REBELLON como heredero en representación de Carmen Esneda Rebellón López (qepd) hija del de cujus.

SEGUNDO: RECONOCER a ADRIANA LIZETH REBELLÓN SALDARRIAGA, LEONARDO REBELLÓN SALDARRIAGA, RICARDO REBELLON SALDARRIAGA, MARITZA REBELLON ALVEAR, FERNANDO REBELLON ALVEAR Y JORGE ENRIQUE REBELLON ALBEAR como sucesores procesales del heredero Leonardo Antonio Rebellón López (qepd) en la manera dispuesta en el artículo 519 del CGP.

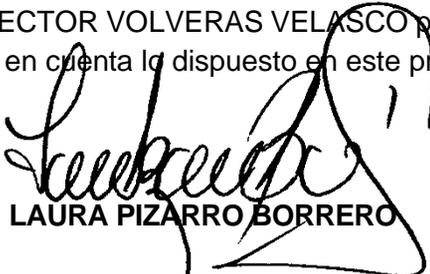
TERCERO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) ELIZABETH OSSA DAVID identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31890625 y la tarjeta de abogado (a) No. 58923, como apoderado (a)

judicial de María Asceneth Rebellón López, Israel Rebellón López y Camilo Rebellón López, Adriana Lizeth Rebellón Saldarriaga, Leonardo Rebellón Saldarriaga, Ricardo Rebellon Saldarriaga, Maritza Rebellon Alvear, Fernando Rebellon Alvear, Jorge Enrique Rebellon Albear y Víctor Orlando Castro Rebellon en los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: ACEPTAR la repudiación de la herencia por parte de la heredera LUZ NELLY REBELLÓN LÓPEZ, de acuerdo con lo manifestado en su escrito allegado al plenario.

QUINTO: DAR CONTINUIDAD al presente proceso, por lo que se **CONCEDE** el término de diez (10) días al partidor HECTOR VOLVERAS VELASCO para que realice el trabajo de partición respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, octubre 31 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 26 de octubre de 2022

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2502
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BETEL INMOBILIARIA CAU
DEMANDADO: JENNIFFER MURILLO PAZ
VICTOR HUGO MILLAN IBAÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00690-00

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano las falencias indicadas en el Auto Interlocutorio No. 2286 del 7 de octubre de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, octubre 31 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA LOMBANA MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00700-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2518
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando las falencias anotadas en auto No. 2354 del 13 de octubre del año en curso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor de **REINTEGRA S.A.S.** contra **MARTHA LUCIA LOMBANA MUÑOZ**, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, por las siguientes sumas de dinero:

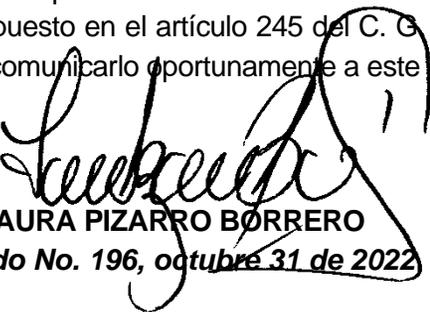
- 1.1. La suma de \$18.307.274 Mcte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0000074581003897.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, las cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BÓRRERO
Estado No. 196, octubre 31 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 19 de octubre de 2022

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2429
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE: **LUZ CELIDA ERAZO INSUASTI**
CAUSANTE: **NILSON CLAUDIO MUÑOZ CADENA**
RADICACIÓN: **7600140030112022-00702-00**

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano las falencias indicadas en el auto que antecede, se rechazará la presente demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, octubre 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, donde se hace necesario emitir auto aclaratorio frente al despacho donde se remitirá la presente actuación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2513

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI- II ETAPA- CONJUNTO I
CAUSANTE: ROSA MIMY BARONA DE BETANCOURT
RADICACIÓN: 7600140030112022-00707-00

Realizado requerimiento por parte de la Oficina Judicial de Reparto Cali, respecto de aclarar el despacho que en adelante conocerá de la presente actuación, se procedió a revisar el auto que rechazó por competencia el proceso y en efecto se encontró que por error involuntario no existe una debida determinación de quién es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali donde debe remitirse el asunto.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- CORREGIR el numeral 1 del auto interlocutorio #2275 del 13 de octubre de 2022, en el siguiente sentido:

“2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.”

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, octubre 31 de 2022

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO
DEMANDADO: LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00708-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2520
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando las falencias anotadas en auto de data 13 de octubre del año en curso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor de **MARYURI BEDOYA CASTRO** contra **LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ**, con base en el título que en original detenta la parte demandante, por las siguientes sumas de dinero:

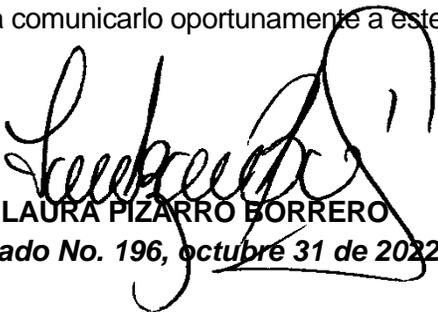
- 1.1. La suma de \$15.000.000 Mcte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 196, octubre 31 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 25 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2477

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00751-00**
Demandante: APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

Revisada la demanda de la referencia, halla el Juzgado que el demandado es persona jurídica que tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal, quien además no registra sucursales o establecimientos de comercio en la ciudad de Cali; así mismo no se evidencia que el negocio jurídico celebrado se encuentre ligado a una agencia en esta ciudad, como tampoco que el cumplimiento de la obligación lo sea esta urbe, al paso que en el acápite de cuantía y competencia de la demanda, que la parte actora considera a esta juez competencia por la “*vecindad de las partes*”.

Frente a ello, el artículo 28 del C.G.P., el cual determina las reglas generales para fijar la competencia en razón del territorio, establece en el numeral 1 que: “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”

Como se observa en los incisos que anteceden, el domicilio del demandado COMCEL S.A. es el fuero general de atribución de competencia (Bogotá D.C.), el cual fue escogido por el demandante, correspondiendo entonces a la jurisdicción del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
- 2. REMITIR** a la Oficina Judicial correspondiente, para que la presente demanda sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá – D.C., una vez ejecutoriada y en firme esta providencia.
- 3. CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, octubre 31 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 26 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2485
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal Sumario
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00764-00
Demandante: FRANZ PALMA PARRA
Demandado: JOSE CARVAJAL MENSA y OTROS

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Respecto al poder, debe indicarse expresamente en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Debe identificarse expresamente en la demanda el domicilio de cada uno de los demandados, así como sus números de identificación, si los conoce (numeral 2 artículo 82 del C.G.P.).
3. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada Mundial Seguros (numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.).
4. En el acápite de pruebas, se debe identificar la cosa y/o lugar objeto de la inspección judicial solicitada (inciso 1 del artículo 236 del C.G.P.).

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, octubre 31 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HECTOR SANCHEZ TRIANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 93119167 y la tarjeta de abogado (a) No. 101512. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2521
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GUACHETA VIDAL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00786-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado LUIS ALBERTO GUACHETA VIDAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 270800560400:

1. La suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$194.072) por concepto de cuota del 15 de junio de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 16.50% E.A. causados sobre la cuota anterior entre el 16 de mayo de 2022 y el 15 de junio de 2022.
 - 1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 16 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de CIENTO NOVENTA Y SÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$196.558) por concepto de cuota del 15 de julio de 2022.
 - 2.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 16.50% E.A. causados sobre la cuota anterior entre el 16 de junio de 2022 y el 15 de julio de 2022.
 - 2.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 16 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$199.075) por concepto de cuota del 15 de agosto de 2022.
 - 3.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 16.50% E.A. causados sobre la cuota anterior entre el 16 de julio de 2022 y el 15 de agosto de 2022.
 - 3.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, causados sobre la cuota anterior a partir del 16 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6'729.188) M/CTE, por concepto de capital acelerado.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital acelerado a partir del 16 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas, que se fijarán en su momento procesal oportuno.

6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

8. Se reconoce personería al (a) abogado (a) HECTOR SANCHEZ TRIANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 93119167 y la tarjeta de abogado (a) No. 101512, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 196, octubre 31 de 2022